



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00433-2006-PA/TC
LIMA
ABERCIO LEOPOLDO OLANO ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abercio Leopoldo Olano Romero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 26 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000001505-2003-ONP/DC/DL, de fecha 6 de enero de 2003, la cual deniega su pensión de jubilación adelantada en razón de que sólo se le reconocen 12 años y 5 meses de aportaciones; solicitando a su vez se le reconozcan los 17 años y 10 meses que no se le quieren reconocer por no haberse acreditado fehacientemente, además del pago de los devengados, más los intereses legales. Manifiesta que se encuentra dentro de los alcances del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no procede la demanda de amparo y que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde sí exista estación probatoria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha logrado acreditar los 17 años y 10 meses de aportaciones cuyo reconocimiento, además, requiere, para su comprobación y certeza, la actuación de medios probatorios.

La recurrida revoca la apelada y declara infundado el reconocimiento de años de aportaciones por considerar que ello deberá hacerse en un proceso que cuente con la estación probatoria de la que carece la vía del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25/07/2017

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca el total de sus años de aportaciones y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990; por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000001505-2003-ONP/DC/DL.19990, obrante fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al actor la pensión que solicitó, debido a que sólo había acreditado 12 años y 5 meses de aportaciones. Asimismo, no se consideraron acreditados fehacientemente los años 1965, 1966, 1978, 1986, 1989 y 1995, ni los periodos faltantes de los años 1974 a 1977, 1979 a 1985, 1987 a 1988, y 1990 a 1994.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Con los certificados de trabajo obrantes a fojas 11, se acredita que la demandante laboró en la empresa Adrian Frayssinet Bahamonde desde el 10 de enero de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1978; y a fojas 13, desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 30 de junio de 1995; lo que hace un total de más de 30 años de aportaciones aproximadamente. Siendo ello así, deberán tenerse en cuenta las aportaciones antes mencionadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía los años de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, pues con los certificados de trabajo aportados se exceden los 30 años de aportaciones exigidos para el otorgamiento de esa clase de pensión.
7. Por otro lado, debemos señalar que la ONP no ha negado ni desvirtuado que el empleador haya cumplido con su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el periodo laboral referido en el fundamento precedente, ni que se haya incumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta dichos certificados de trabajo para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada del demandante, ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001505-2003-ONP/DC/DL.19990.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*